



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 2 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Ignacio Pinacho Ramírez, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de personal de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública (SEP), consistentes en discriminación. Lo anterior dio origen al expediente 2001/2718-1.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, tal y como se demostró del contenido del oficio DEI/0561/01, del 23 de agosto de 2001, por medio del cual la profesora María Isaura Prieto López, en su calidad de Directora de Educación Inicial de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, aplicó los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, incurriendo en un trato discriminatorio por razón de sexo en contra del agraviado, por el hecho de ser hombre, al negarle que su hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo ingresara a un Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la SEP, no encontrándose en igualdad de condiciones con la mujer de manera directa, sobre una prestación exclusiva hacia los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP. Por ello, es claro que a la luz de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber una distinción entre padres y madres, no obstante que así lo refieran los Lineamientos Operativos a que se ha hecho alusión, pues dicha disposición evidentemente es contradictoria al contenido de los numerales que a ello se refieren en nuestra Carta Magna. Por lo anterior, los hechos descritos vulneraron el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación del hombre, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3, 4, 9 y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aplicado contrario sensu, en sus artículos 1; 2, y 11, fracción I, incisos

d) y e); la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2.1, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, contrario sensu, en sus artículos 1, 10.1 y 11.1, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Por tal razón, se recomendó que se giraran las instrucciones a quien corresponda a efecto de que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo sea inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio, y que se giraran las instrucciones procedentes a quien corresponda, a fin de que se modifiquen el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

## **RECOMENDACIÓN 15/2002**

**México, D. F., 23 de mayo de 2002**

### **SOBRE EL CASO DEL SEÑOR IGNACIO PINACHO RAMÍREZ**

Dr. Reyes Tamez Guerra,

Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/2718-1, relacionados con el caso del señor Ignacio Pinacho Ramírez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 27 de agosto de 2001, el señor Ignacio Pinacho Ramírez presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja, por medio del cual manifestó que el 21 del mismo mes y año solicitó al personal de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública el ingreso de su hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo a un Centro de Desarrollo Infantil (Cendi), habiendo recibido en respuesta la negativa respectiva, al indicársele que ésta es una prestación que únicamente se proporciona a las madres trabajadoras de la SEP, considerando el quejoso que dicha instancia no "sólo no comprende la importancia capital de hacer valer el derecho a la educación, sino que sus razones legales sólo las sustentan en una normatividad interna", expresando que se estaba violando el derecho a la educación de su menor hijo y que dicha normatividad no podía "estar encima y en contra" de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, el 28 de agosto del año próximo pasado, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Secretaría a su cargo, quien informó que dicha inscripción le fue negada ya que el quejoso había argumentado que su esposa necesitaba descansar por las mañanas, pues trabaja en "salubridad" por las noches, además de que debían tomarse en consideración el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública Cendi-SEP, emitidos por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal a la que pertenece la Dirección de referencia. No obstante, la profesora Prieto López se comprometió a atender la problemática y ofrecer al quejoso alternativas de solución sobre algún otro centro de educación inicial al que pudiera ingresar su hijo, que no fuera el Cendi-SEP.

Posteriormente, la servidora pública de referencia remitió a este Organismo Nacional un oficio por medio del cual refirió que al ser la madre trabajadora de salubridad, tenía derecho a disfrutar de las estancias de bienestar y desarrollo infantil que dependen del ISSSTE, o bien, podía acudir a las instalaciones de la Dirección de Educación Inicial a su cargo, a fin de recomendarle alguna estancia del gobierno del Distrito Federal, del DIF o, incluso, el Centro de Desarrollo Infantil Número 21 "Hans Christian Andersen", dependiente del área a su cargo.

En virtud de lo expuesto, el 31 de agosto de 2001 esta Comisión Nacional concluyó el asunto al no acreditarse violaciones al derecho a la educación y se otorgó al señor Ignacio Pinacho Ramírez la orientación jurídica respectiva.

B. El 2 de octubre de 2001, el señor Ignacio Pinacho Ramírez nuevamente presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja por medio del cual manifestó que él estaba siendo discriminado por la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública, al habersele negado la inscripción a que hemos hecho referencia, mientras que a las madres trabajadoras sí se les otorga dicha prestación, constituyendo ello, a su parecer, un trato distinto en perjuicio del hombre trabajador de dicha dependencia federal; por ello, se radicó el expediente de queja número 2001/2718-1.

C. Por lo expuesto en el párrafo precedente se solicitaron los informes respectivos al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado a su cargo, recibándose en respuesta los oficios registrados con el número DPJA.DPA/CNDH/11/01, del 13 de noviembre y 12 de diciembre de 2001, suscritos por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, así como una copia de la documentación que se anexó a los mismos con relación al caso que nos ocupa, desprendiéndose del oficio DEI/00849/01, del 8 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública, que la inscripción del menor Yasser Balám Pinacho fue negada al quejoso, toda vez que el servicio únicamente se presta a los hijos e hijas de las madres trabajadoras de la SEP, precisando que la esposa del señor Pinacho Ramírez tiene derecho a disfrutar del servicio que otorgan las estancias de bienestar y desarrollo infantil que dependen del ISSSTE, al ser trabajadora de dicho Instituto.

Asimismo, se indicó que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los individuos a recibir educación preescolar, primaria y secundaria que imparta el Estado, señalándose la obligatoriedad respecto de las dos últimas, por lo que la Secretaría de Educación Pública no está conculcando ningún derecho al señor Pinacho Ramírez, puesto que los servicios que prestan los Centros de Desarrollo Infantil corresponden a la modalidad de educación inicial.

Igualmente, dicha servidora pública refirió que la actuación de la Dirección a su cargo no contraviene lo dispuesto por el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, en relación con la igualdad de género, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), del mismo ordenamiento, dispone los derechos que corresponden a las mujeres trabajadoras y no así a los varones. Además de que dicha negativa encuentra su fundamento en los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública Cendi-SEP, lineamientos que, contrario a lo que indicó el quejoso, no

constituyen una normatividad interna que se encuentre por encima y en contra de la Constitución General, puesto que los mismos tienen su origen en lo dispuesto por esta última, reiterando la disposición de brindar el apoyo necesario al quejoso, incluso para recomendarle el Cendi Número 21, único centro abierto a la comunidad hasta alcanzar su capacidad instalada.

D. Analizado el asunto que nos ocupa, y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, consistentes en un trato discriminatorio, mediante el oficio número 4673, del 5 de marzo de 2002, se formalizó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado a su cargo, la propuesta de conciliación respectiva, a través de la cual se le solicitó que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo fuera inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio, así como que se modificaran el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

E. Mediante el oficio DPJA-DPA/068B/02, del 1 de abril de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 11 del mismo mes y año, el mencionado licenciado Luis Vega García informó que esa dependencia había determinado no aceptar la propuesta de conciliación de referencia, argumentando que el quejoso reclama una prestación de índole laboral, no surtiéndose la competencia de esta Institución para conocer del caso; que no son aplicables los argumentos relativos a la discriminación esgrimidos por este Organismo, toda vez que la propia Constitución Federal prevé dicha prestación para las madres trabajadoras, atendiendo al contenido del artículo 123, fracción XI, inciso c), derivándose que aunque se entiende que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, esa Secretaría de Estado acata el dispositivo constitucional, cumpliendo con una disposición de carácter laboral en favor de la mujer trabajadora.

Por último, refirió que la estructura de los Cendi apenas es suficiente para atender la demanda de los hijos de las madres trabajadoras, por lo que pretender incrementar la estructura actual implicaría una afectación al gasto público, agregando nuevamente que la Dirección de Educación Inicial está en la mejor disposición de brindar apoyo al quejoso para inscribir a su hijo en un Cendi que no sea de dicha Secretaría, pero se encuentre supervisado por ésta, o bien, otorgarle la inscripción en el Cendi denominado "Hans Christian Andersen", mismo que por normatividad interna está abierto a la comunidad.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Ignacio Pinacho Ramírez, del 25 de septiembre de 2001, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de octubre de 2001, al que se le asignó el número de expediente 2001/2718-1.
2. Dos oficios registrados con el número DPJA. DPA/CNDH/11/01, del 13 de noviembre y 12 de diciembre de 2001, suscritos por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, así como una copia de la documentación que se anexó a los mismos con relación al caso que nos ocupa.
3. La propuesta de conciliación contenida en el oficio número 4673, del 5 de marzo de 2002, que este Organismo Nacional formalizó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado a su cargo.
4. El oficio DPJA-DPA/068B/02, del 1 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se negó la aceptación de la propuesta de conciliación planteada.

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 21 de agosto de 2001 el señor Ignacio Pinacho Ramírez presentó ante la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, un escrito a través del cual solicitó la inscripción de su hijo Yasser Balám Pinacho al Centro de Educación Inicial más cercano a su domicilio, obteniendo en respuesta una negativa, con la que evidentemente se transgreden los derechos fundamentales del señor Ignacio Pinacho Ramírez, consistentes en un trato discriminatorio por motivo de género, al negarle al quejoso que su hijo ingresara a un Cendi perteneciente a la SEP, fundando su determinación en los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos ya referidos, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP, con lo cual se estableció un trato distinto y discriminatorio en perjuicio del padre trabajador, al impedir la inscripción de su hijo en un Cendi-SEP y, consecuentemente, que recibiera el mencionado servicio.

Por lo expuesto, el 5 de marzo de 2002 se formalizó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública la conciliación respectiva, obteniéndose la negativa de aceptación a ésta el 11 de abril de 2002, al considerarse que el asunto se encontraba fuera de la competencia de este Organismo Nacional por tratarse de un caso laboral y al no existir discriminación en contra del quejoso, puesto que la Dirección de Educación Inicial acató lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, misma que obra en el expediente 2001/2718-1, esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos para acreditar la violación al derecho a la igualdad del señor Ignacio Pinacho Ramírez, mediante un trato discriminatorio por motivos de género, por las siguientes consideraciones:

A. La profesora María Isaura Prieto López, en su calidad de Directora de Educación Inicial de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública (SEP), negó al quejoso que su hijo ingresara a un Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) perteneciente a la SEP, fundando su determinación en los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos ya referidos, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP. Asimismo, indicó que en ningún momento se transgredieron los contenidos de los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al derecho a la educación y a la igualdad entre el varón y la mujer, toda vez que la educación inicial no es considerada como obligatoria y el mismo ordenamiento legal establece los derechos que corresponden a las mujeres trabajadoras y no así a los varones, sin que ello constituya violaciones a Derechos Humanos, habiendo destacado que los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública Cendi-SEP no constituyen una normatividad interna que se encuentre por encima y en contra de la Constitución General, puesto que los mismos tienen su origen en lo dispuesto por esta última.

B. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia de los Trabajadores de la SEP, Cendi-SEP, previenen que los Cendi de la Secretaría de Educación Pública tienen como finalidad esencial brindar educación integral a los hijos de las madres trabajadoras de la SEP, prestación asistencial que permite la compatibilidad del trabajo de los padres y la seguridad y desarrollo escolar de sus hijos; asimismo, disponen que sólo por excepción y mediante determinados

requisitos, podrá concederse la inscripción al menor hijo del padre trabajador de la SEP, ello en el caso de que éste presente una copia certificada de la sentencia emitida por los Tribunales en Materia Familiar que le otorgue la custodia del menor.

Expuesto lo anterior, es claro que a la luz de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber una distinción entre padres y madres, no obstante que así lo refieran los Lineamientos Operativos a que hemos hecho alusión, pues dicha disposición evidentemente es contradictoria al contenido de los numerales que a ello se refieren en nuestra Carta Magna, haciéndose hincapié en que, independientemente de lo precisado hoy día en dichos Lineamientos, el Instructivo para Padres de Familia emitido el 2 de marzo de 1992 por la Unidad de Educación Inicial de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, antecedente de los Lineamientos que hoy se aplican, en su tercer lineamiento disponía que los servicios que prestaban los Cendi se proporcionaban tanto a las madres como a los padres que trabajaran en dicha dependencia, que acreditaran tener la guarda o custodia de los menores, cualquiera que fuera su estado civil.

C. El artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Carta Magna dispone que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., párrafo primero, del propio ordenamiento previene el principio de igualdad, por lo que será obligación de las autoridades de la SEP dar un tratamiento de igualdad a sus trabajadores, exento de cualquier actitud de discriminación, por lo que es evidente que si los referidos Lineamientos que organizan el servicio distinguen para los efectos de su prestación entre padres o madres de los menores, es indudable que la introducción de criterios de diferenciación entre unos y otros por razón de género, para el efecto de permitir su acceso al servicio, enfrenta abiertamente los principios fundamentales de no discriminación que las disposiciones constitucionales antes aludidas establecen y reconocen como derechos fundamentales de los seres humanos.

D. Por ello, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos relativas a un trato discriminatorio hacia el señor Ignacio Pinacho Ramírez, en virtud de que de las constancias que integran el expediente de queja se logró establecer que se dio un trato distinto al agraviado por el hecho de ser hombre, no encontrándose en igualdad de



condiciones con la mujer respecto de una prestación exclusiva hacia los trabajadores de dicha dependencia, como se demostró mediante el oficio DEI/0561/01, del 23 de agosto de 2001, por el que la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la SEP, dio respuesta a la solicitud del quejoso, rechazando la inscripción del menor a un Cendi, motivándose tal decisión con base en el sexo, de conformidad con el contenido de los Lineamientos aludidos, haciéndose énfasis en que ninguna disposición puede contraponerse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando ésta establece la igualdad entre el hombre y la mujer, así como por las normas internacionales atendibles y los principios generales que rigen el orden jurídico mexicano en materia de protección a los Derechos Humanos.

E. Igualmente, los hechos descritos vulneraran el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación del hombre, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3, 4, 9 y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aplicado contrario sensu, en sus artículos 1; 2; 11, fracción I, incisos d) y e); asimismo, los artículos 1 y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1, 10.1 y 11.1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, contrario sensu, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

F. Las autoridades de la SEP, en concordancia con lo señalado por los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previamente mencionados, están facultadas para modificar las prácticas administrativas que han venido aplicando y autorizar la solicitud del quejoso para que su menor hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo ingrese a un Cendi perteneciente a esa Secretaría. Lo anterior, atendiendo al espíritu del artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se refiere que esta Institución tiene la atribución de proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas

administrativas que, a juicio de la misma, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

G. Como ya se mencionó, por las anomalías comprobadas por esta Comisión Nacional, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, se formalizó al licenciado Luis Vega García, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría a su cargo, por medio del oficio número 4673, del 5 de marzo de 2002, la propuesta de conciliación respecto del presente caso, obteniéndose en respuesta el oficio DPJA-DPA/068B/02, del 1 de abril de 2002, recibido en este Organismo el 11 del mes y año mencionados, a través del cual notificó la no aceptación del citado documento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución, se procedió a la elaboración de la presente Recomendación.

En dicho oficio se argumentó que el señor Pinacho Ramírez, al reclamar una prestación de índole laboral, la Secretaría actúa en su carácter de patrón, por lo que no se surten actos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Que en su función pública el Estado tiene una doble personalidad, una de derecho público, en la que asume las funciones de autoridad, y otra de derecho privado, estableciendo que con ese carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, quedando sus actos comprendidos dentro de los que cualquier gobernado ejecuta, siendo que el Estado queda sometido a prevenciones de derecho laboral como cualquier otro particular.

Que, en el mismo sentido, la propuesta de conciliación planteada indica que al aplicar los multicitados Lineamientos incurrió en violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, consistentes en discriminación, al negar que su hijo ingresara a un Cendi, estimándose al respecto que los motivos y fundamentos relativos a la discriminación que cause agravio al quejoso no son aplicables al caso, ya que la propia Constitución Federal prevé dicha prestación para las madres trabajadoras, precisando que la petición formulada por el agraviado se refiere a una prestación exclusivamente de carácter laboral, que de conformidad con el título sexto, denominado "Del trabajo y de la previsión social", del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "es exclusiva para los hijos e hijas de madres trabajadoras al servicio Estado", al disponer lo siguiente:

Artículo 123

[...]

B. [...] XI.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Que de lo expuesto se desprende que la aplicación del precepto constitucional invocado no constituye una discriminación hacia los varones, sino un indudable logro laboral de la mujer trabajadora, en el que se considera su condición de madre, y continúa expresando que aunque se entienda que el varón y la mujer son iguales ante la ley, la Secretaría a su cargo acata lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, cumpliendo con una disposición de carácter laboral en favor de la mujer trabajadora.

Por último, dicho servidor público refirió en el mencionado oficio que incrementar la estructura actual de los Centros de Desarrollo Infantil implicaría una afectación al gasto público, "procedimientos y aprobación que requieren de la actuación de diversas instancias legislativas y administrativas", ofreciendo, en consecuencia, su apoyo para que el hijo del señor Pinacho Ramírez sea inscrito en un Cendi que no sea de dicha Secretaría, pero que se encuentre supervisado por ésta, o bien, de otorgarle la inscripción en el Cendi denominado "Hans Christian Andersen", mismo que por normatividad interna está abierto a la comunidad, concluyendo que no es procedente aceptar la propuesta de conciliación porque la queja que nos ocupa deviene de una prestación laboral, la cual este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer.

H. Por lo que respecta al punto que antecede, es procedente aclarar que no es válido el argumento de la autoridad en el sentido de que toda vez que lo que el señor Pinacho Ramírez reclama es una prestación de índole laboral, no se surten actos de la competencia de este Organismo Nacional, ya que en el presente caso lo que se está vulnerando por parte de personal de la Secretaría de Educación Pública son las garantías individuales previstas en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

En este orden de ideas, es de indicarse que, independientemente de la relación laboral que exista entre el agraviado y la Secretaría de Educación Pública y las prestaciones que de ésta se deriven, el fondo del presente asunto de ninguna manera puede considerarse laboral, es decir, si bien es cierto que el señor

Pinacho reclama una prestación de índole laboral, también lo es que lo que nos ocupa es lo que se refiere al trato discriminatorio que se está dando al señor Pinacho Ramírez con motivo de disposiciones de orden interno que pretenden estar por encima de los preceptos constitucionales, razón ésta suficiente para actualizar la competencia de este Organismo Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6o., fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, no se está cuestionando que al señor Pinacho Ramírez se le estén vulnerando derechos laborales y de previsión social, previstos en el artículo 123 constitucional, que establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y organización social para el trabajo, conforme a la ley.

En este sentido, es de señalarse que, si bien es cierto, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), se señalan derechos laborales y prestaciones para la mujer durante el embarazo y después del parto, entre los que se encuentran el disfrute de guarderías infantiles, también lo es que en ningún momento se ha precisado que se esté transgrediendo este precepto, sino que se le está dando un trato distinto al agraviado por el hecho de ser hombre, con base a una normatividad interna.

Por lo expuesto, se concluye, que al ser aplicados los Lineamientos de referencia por personal de la Secretaría de Educación Pública, ello genera violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, al haberse rechazado la inscripción de su hijo menor en un Cendi por las razones expuestas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Con motivo de las observaciones reseñadas en la presente Recomendación, se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo sea inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio.

SEGUNDA. En términos del artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se giren las instrucciones procedentes a quien corresponda, a fin de que se modifiquen el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en

igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres, ambos trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE